

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISBELIA SÁNCHEZ
CASANOVA

Apelante

Ex Parte

KLAN202300410

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Vega Baja

Caso Núm.
VB2022CV00075

Sobre:
Nombramiento de
Administrador
Judicial de los
bienes del finado
(causante)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos Isbelia Sánchez Casanova (Sra. Sánchez o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 27 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (Vega Baja) (TPI o foro primario). En esta, el foro primario desestimó la petición de administración judicial presentada por la Sra. Sánchez.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

I.

El 3 de febrero de 2022, la Sra. Sánchez instó una petición *ex parte*, en la cual solicitó ser nombrada administradora judicial del caudal hereditario de su esposo, José Octavio Reyes Casanova (Sr. Reyes), fallecido el 28 de julio de 2021.¹ Junto a su petitorio, anejó copia del certificado de defunción del Sr. Reyes, copia de la Escritura

¹ Apéndice, págs. 1-13.

Número Veintitrés, en la cual dicho causante declaró su voluntad testamentaria, y una Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento. En igual fecha, presentó una *Moción Suplementaria*, para añadir su declaración jurada.

Meses después, el 23 de junio de 2022, la Sra. Sánchez presentó una *Moción Solicitando Remedios*.² En ella, incluyó declaraciones juradas de varios herederos del Sr. Reyes, quienes expresaron su anuencia para que esta fuese nombrada administradora judicial del caudal del causante.³ Conforme a lo anterior, solicitó al TPI que la dispensara de realizar el proceso de citación y que la designara administradora judicial, toda vez que contaba con “una mayoría de aprobación” de los herederos. En la alternativa, pidió ser designada como administradora judicial interina, y del foro primario requerir la celebración de una vista, suplicó que se expidieran citaciones únicamente a nombre de los herederos que no suscribieron las referidas declaraciones juradas (María Zoraida Reyes Sánchez, Isbelia María Reyes Sánchez, Eduardo Andrés Viscasillas Reyes, José Manuel Viscasillas Reyes y María del Pilar Reyes Fernández).

En reacción, las presuntas herederas forzosas, Isbelia María Reyes Sánchez y María Zoraida Reyes Sánchez, (herederas o parte apelada) presentaron una *Moción de Desestimación*, sin someterse a la jurisdicción del tribunal.⁴ En ella, expusieron que el Artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2366, dispone que, cuando se solicita el nombramiento de un administrador judicial para un caudal hereditario, los herederos debían citarse conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. Por ello, arguyeron que, la Sra. Sánchez tenía ciento veinte (120) días para

² Apéndice, págs. 16-25.

³ *Íd.* Obra en autos copia de las declaraciones juradas de los siguientes: Eric Octavio Reyes Sánchez, Zoraida María Reyes Sánchez, Tania Beatriz Bayón Reyes, Nicole Andrea Bayón Reyes y Viviana Esther Rivera Maisonet como madre de los menores Javier Octavio Reyes Rivera y Erika Viviana Reyes Rivera.

⁴ *Íd.* págs. 26-28.

citar a los herederos del Sr. Reyes. Sostuvieron que, habían transcurrido ciento cincuenta y dos (152) días desde que se presentó la petición de administración judicial, sin que la Sra. Sánchez diligenciara las citaciones requeridas en ley. Conforme a lo anterior, solicitaron al foro primario que desestimara dicha petición por falta de jurisdicción.

En respuesta, la Sra. Sánchez presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*.⁵ En ella, sostuvo que en su petición solicitó la expedición de las citaciones. Arguyó que, le corresponde a la Secretaría del foro primario expedir las citaciones y que, siendo un asunto de jurisdicción voluntaria, no es necesario diligenciar un emplazamiento y, mucho menos, dentro del término de 120 días aplicable a los asuntos contenciosos. Añadió que, el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no establece un término para citar a las partes con interés en este caso.

Por su parte, las herederas replicaron la oposición de la Sra. Sánchez.⁶ Arguyeron que el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no le impone una responsabilidad al TPI, toda vez que la responsabilidad es del promovente de la petición de administración judicial. En particular expusieron que, transcurridos 181 días desde la presentación de la petición, la Sra. Sánchez no había sometido los proyectos de citación o emplazamientos para ser expedidos por el tribunal. Entre otros argumentos, adujeron que las declaraciones juradas presentadas no sustituyen la correcta notificación a las partes con interés en este caso.

Evaluada las posturas de las partes, el Tribunal emitió la *Sentencia* que nos ocupa.⁷ En ella, declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por las herederas y concluyó que, en ausencia de la notificación a los herederos de la Sucesión de Don

⁵ Apéndice, págs. 29-33.

⁶ Íd., págs. 34-38.

⁷ Apéndice, págs. 41-47.

José Reyes Casanova, carecía de jurisdicción. En particular, determinó que la Sra. Sánchez se cruzó de brazos, ya que dejó transcurrir el periodo de tiempo dispuesto en nuestro ordenamiento sin notificar a las partes con interés en la causa.

Oportunamente, la Sra. Sánchez instó un petitorio de reconsideración.⁸ Planteó que la responsabilidad de expedir las citaciones es del TPI. Sostuvo que, no se diligenciaron las referidas citaciones porque el foro primario no proveyó una fecha para la vista.

Mediante una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*,⁹ la parte apelada sostuvo que el foro primario desestimó correctamente la petición. Destacó que, la Sra. Sánchez omitió incluir en su petición las direcciones físicas, los teléfonos y los correos electrónicos de todos los herederos, por lo que el tribunal no podía identificarlos o citarlos. Explicó que, en este caso, hay cuatro herederos universales, más siete otros mejorados de los cuales dos son menores de edad. De este grupo, la Sra. Sánchez solo acreditó cinco declaraciones juradas de herederos, las cuales no sustituyen las debidas notificaciones a las partes con interés y no cumplen con los requerimientos de notificación a menores de edad. De otra parte, las herederas indicaron que, del expediente no surge que la Sra. Sánchez haya realizado alguna gestión fehaciente en aras de notificar correctamente y conforme a derecho a todos los herederos.

En respuesta, la Sra. Sánchez reiteró sus argumentos en oposición a la postura esbozada por la parte apelada.¹⁰ Evaluadas las posturas de ambas partes, el foro primario declaró sin lugar el petitorio de reconsideración.¹¹

Aún en desacuerdo, la Sra. Sánchez acude a esta Curia mediante el recurso del epígrafe y señala los siguientes errores:

⁸ Apéndice, págs. 48-51.

⁹ Apéndice, págs. 52-54.

¹⁰ Íd., págs. 55-58.

¹¹ Íd. págs. 59-60.

Erró el TPI al determinar que Sánchez Casanova no gestionó la expedición de las citaciones a los herederos y que, en consecuencia, no realizó el diligenciamiento en conformidad con el artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Erró el TPI al determinar que Sánchez Casanova se cruzó de brazos y dejó que transcurriera un periodo de tiempo irrazonable sin diligenciar las citaciones.

Erró el TPI al desestimar la petición *ex parte* de nombramiento de administrador judicial y ordenar el archivo del caso por entender que carece de jurisdicción sobre los herederos de la sucesión de José Reyes Casanova.

Junto a su recurso, la apelante instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual denegamos mediante una *Resolución* emitida y notificada el 10 de mayo de 2023. La parte apelada acreditó su alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Administración Judicial

Conforme al Artículo 1563 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10992, la administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante. De no haberse nombrado un administrador de la herencia, y a falta de acuerdo de los llamados a suceder, el tribunal podrá nombrar un administrador provisional. Los Artículos 556 a 567 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2361-2372, regulan lo referente a la administración de los bienes de finados. Específicamente, el Artículo 556 del referido estatuto dispone que podrán solicitar la administración judicial de dichos bienes: el albacea testamentario, el cónyuge de la persona finada, cualquier heredero forzoso, heredero testamentario o legatario, o cualquier acreedor con título escrito no asegurado que tuviere algún crédito contra la persona finada. 32 LPRA sec. 2361. Véase, además, *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 844-845 (2012). La persona nombrada administrador judicial deberá incautar los bienes del finado, conservarlos y defenderlos para que,

más adelante, puedan ser distribuidos, apropiadamente, a las personas que tienen derecho a recibirlos como herederos. *Ab intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 679 (1980). El administrador de la herencia debe conservar el caudal hasta que ocurra la aceptación o la repudiación. El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne o en su defecto las que corresponden al administrador judicial según la ley. Véase, Artículo 1564 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10993.

Ahora bien, cuando se presente una solicitud para la administración de los bienes de un finado, por una persona legitimada para ello, el tribunal no puede conducir automáticamente una orden a esos efectos. *Flecha v. Lebrón*, 166 DPR 330, 340 (2005).¹² Antes, deberá citar a todas las partes con interés y celebrar una vista. *Íd.*; Artículo 559 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2364. Sobre este particular, el Artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2366, establece:

Las citaciones se harán personalmente a las partes cuya morada fuese conocida o que pudiesen ser halladas. **Las citaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil para el diligenciamiento personal de emplazamientos.** A las partes cuyo domicilio o paradero fuese desconocido se les llamará por edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento por edictos. (Énfasis nuestro.)

B. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 210 DPR 612 (2022). A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse.

¹² Sentencia acogiendo esencialmente lo expuesto en las Secciones II, III y IV de la opinión de conformidad, concurrente y disidente de la Jueza Asociada Señora Rodríguez, citando lo resuelto en *Rivera v. Corte*, 71 DPR 953 (1950).

Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994 (2021). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 647 (2021).

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable.¹³ Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, en *Bernier Gonzalez v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649, el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a, en qué momento la Secretaría del Tribunal de Instancia, debe expedir los emplazamientos. Dispuso que surge del inciso (c) de la Regla 4.3 de

¹³ Cabe señalar que, recientemente en *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que, a modo excepcional, la suspensión de todo procedimiento que surge a raíz de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, también aplica al término para diligenciar el emplazamiento. Es decir, se detiene el término de 120 días hasta tanto la fianza de no residente sea prestada.

Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada. Ahora bien, en su Opinión, el Alto Foro destacó y citamos: **“Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día”**. (Énfasis nuestro).

En la eventualidad de que la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.* Es de notar que, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el referido término, por lo que la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil resulta inaplicable para prorrogar el término para emplazar. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

C. Notificación/Citación y las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos*

Las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*¹⁴ (Directrices) fueron promulgadas por el Poder Judicial con el fin de regular la tramitación electrónica de documentos y escritos que formen parte de los procesos judiciales, y, a su vez, para precisar las responsabilidades de los abogados al utilizar dicho portal. En cuanto a los formularios de emplazamiento dichas directrices disponen:

4. Formulario de emplazamiento

[...]

b. El formulario de emplazamiento que genera el SUMAC no constituye la expedición del emplazamiento

¹⁴ Aprobadas mediante la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

que debe efectuar el Secretario o la Secretaria conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Para ello el abogado o la abogada podrá acudir a la Secretaría del Tribunal con los formularios de emplazamiento para su expedición conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. En la alternativa, podrá presentar los formularios de emplazamiento correspondientes cumplimentados, como documento adicional de la demanda o petición, para que le sean expedidos y devueltos electrónicamente. Además, podrá utilizar los formularios de emplazamiento que genera el sistema y presentar un Escrito al Expediente Judicial e incluir los emplazamientos como documento adicional para que le sean expedidos y devueltos electrónicamente.

[...]

d. Cuando el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, o cuando se añadan partes demandadas que no fueron incluidas al presentar la demanda o terceros demandados y el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, **será responsabilidad del abogado o de la abogada preparar el formulario de emplazamiento conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil** y en el inciso 4(a) de esta Sección. Véase Formulario A OAT 1721 Emplazamiento (SUMAC). (Énfasis suplido).

[...]

Supletorio a lo anterior, el Poder Judicial publicó la *Guía del Tribunal Electrónico* mediante la cual se establecen las instrucciones y ejemplos a seguir “[p]ara generar y solicitar la expedición del emplazamiento **o citación**”.¹⁵ (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, las referidas disposiciones reglamentarias establecen claramente que la responsabilidad es del abogado o de la abogada de preparar los formularios de emplazamiento o citación para que estas puedan ser expedidas por la Secretaría del tribunal. Cabe señalar, que, a pesar de que las Directrices incluyen reglas para los formularios de emplazamientos, también observamos que en la *Guía del Tribunal Electrónico* del Poder Judicial de Puerto Rico se incluye una referencia específica a la citación. Lo antes establece

¹⁵ Véase, *Guía del Tribunal Electrónico*, disponible en <https://poderjudicial.pr/documentos/tribunalelectronico/guia-de-usuario.pdf> (última visita, 22 de junio de 2023).

que las instrucciones aplican tanto para los emplazamientos, como para las citaciones.

III.

En síntesis, la parte apelante plantea que, el foro primario incidió al determinar que no ostenta jurisdicción para atender la presente causa. Asegura haber sido diligente al solicitar al TPI que citara a los herederos. A su vez, arguye que, el TPI era responsable de expedir las citaciones, y nunca lo hizo. Además, plantea que el término de ciento veinte (120) días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar un emplazamiento, es inaplicable al caso de epígrafe.

Por su parte, la parte apelada arguye que las Reglas 4.3 y 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* y su jurisprudencia interpretativa, imponen un término jurisdiccional para emplazar y son aplicables a la presente controversia. Además, plantea que la apelante nunca presentó una solicitud de prórroga. Por ello, aducen que, al haber transcurrido más de ciento veinte (120) días sin que se diligenciaran las referidas citaciones, el foro primario no incidió al desestimar por falta de jurisdicción la petición instada por la Sra. Sánchez. De otra parte, acentúan que la apelante no incluyó en su recurso a todos los herederos, entre ellos, dos herederos menores de edad, ni proveyó las direcciones necesarias para que el tribunal pudiera citarlos.

Hemos evaluado sosegadamente el expediente ante nos y observamos que la apelante presentó la *Petición de Administración Judicial* el 3 de febrero de 2022. En ella, incluyó una copia del certificado de defunción del Sr. Reyes, el Testamento Abierto de dicho causante y una Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento. Ese mismo día, presentó una *Moción Suplementaria*, junto a su declaración jurada. No obstante, en dicha petición no incluyó un solo proyecto de citación o, en su defecto,

algún formulario de emplazamiento. Resulta evidente que, en su petitorio, la apelante no cumplió con las disposiciones estatutarias según interpretadas por nuestro Alto Foro en *Bernier Gonzalez v. Rodríguez Becerra*, supra, ni con las instrucciones reglamentarias antes expuestas. Puntualizamos, además, que la próxima comparecencia de la apelante ante el foro primario, fue el 23 de junio de 2022, mediante una *Moción Solicitando Remedios* expirado el plazo de 120 días. La apelante presentó declaraciones juradas de algunos de los presuntos herederos, a los fines de solicitar al TPI que la relevara del proceso de citación. En la alternativa, consideró que lo propio era que el TPI la designara administradora interina y de ser necesario una vista, entonces procediera con las citaciones a las partes con interés que no habían suscrito declaraciones juradas.

Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, cuando se presenta una solicitud para la administración de los bienes de un finado es menester que se cite a las partes con interés. Dicha citación, se hará conforme a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, sobre el diligenciamiento de emplazamientos. La disposición estatutaria expuesta en el Código de Enjuiciamiento Civil, supra, específicamente establece que las citaciones se harán conforme con la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil. Por ello, para diligenciar efectivamente las citaciones es necesario cumplir con los requisitos aplicables al emplazamiento personal o en su defecto al emplazamiento por edicto. Entre ellos, efectuar el diligenciamiento en el término de ciento veinte (120) días.

En este último contexto es menester destacar que, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, nuestro más Alto Foro expresó que el tiempo que la Secretaría del Tribunal de Instancia demore en expedir los emplazamientos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. Ahora bien, lo

anterior solo aplicará en la eventualidad de que la Secretaría demore en expedir los emplazamientos. No obstante, es indispensable que la parte promovente acompañe los formularios de emplazamiento o citación para poner a la Secretaría en posición de expedirlos. De lo contrario, no se le podrá adjudicar a la Secretaría dicho incumplimiento. Tampoco el término para diligenciar los emplazamientos quedará interrumpido. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Ciertamente corresponde a los representantes legales dar fiel cumplimiento a las reglas y reglamentos para la administración de los tribunales y, en particular, a lo establecido en las Directrices Administrativas para la presentación y notificación electrónica. Añádase a ello que, el Tribunal Supremo ha establecido claramente el deber de la parte demandante de presentar -el mismo día- junto a su causa de acción judicial, los formularios de emplazamiento y/o citación, para que la Secretaría proceda con la expedición correspondiente. Del expediente del caso surge que la Sra. Sánchez nunca presentó un proyecto de citación. Es decir, la apelante nunca puso a la Secretaría en posición de expedir las citaciones a los herederos. A su vez, transcurrido el término de 120 días que impone nuestro ordenamiento jurídico, el foro primario tampoco tenía la facultad de concederle a la Sra. Sánchez un término adicional para diligenciar las citaciones, porque el término dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil es improrrogable. Añádase a ello que, expirado el referido término jurisdiccional, la demandante solicitó citaciones únicamente para algunos de los herederos por entender que las declaraciones juradas de los demás podría eximirla de notificar a estos últimos conforme a derecho.

Cónsono con lo anterior, subrayamos que el Tribunal Supremo ha resuelto que, transcurridos los ciento veinte (120) días sin que el demandante diligencie el emplazamiento, se produce la

desestimación automática de la causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Ante este cuadro fáctico procesal, colegimos que el TPI actuó correctamente al desestimar **sin perjuicio** la presente causa por falta de jurisdicción. Los errores imputados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones